



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GUAMO - TOLIMA

ACTA No. 007

(Numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso)

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

CÓDIGO ÚNICO : 73-319-40-89-003-2018-00198-00
CLASE DE PROCESO : VERBAL DE ACCION DE DESPOJO
DEMANDANTE : MARCO FIDEL VEGAL AVILES
DEMANDADO : MILTON ALONSO HERNANDEZ CASTILLO

IDENTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA : OPOSICION A LA DILIGENCIA DE ENTREGA
CARÁCTER : PÚBLICA
LUGAR : INSTALACIÓN JUZGADO 3° PROMISCO
FECHA : 18 DE MARZO DE 2022
HORA DE INICIO : 09:00 A.M.
HORA DE FINALIZACION : 05:54 P.M.
PLATAFORMA : lifesizecloud

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia pública en forma virtual a través de la herramienta tecnológica LifeSizeCloud, para dar cumplimiento a lo normado en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso relativos a la resolución de la oposición a la diligencia de entrega, dentro del sumario antes referido y programado para el día de hoy, el Despacho procedió a la identificación de los sujetos procesales, dejándose constancia que se encontraban conectados los siguientes:

Demandante : Dr. Marco Fidel Vega Avilés – C.C. No. 17.154.589
Apoderado : Dr. Adán Valdés Cárdenas – C.C. No. 93.116.317 y T.P. No. 41.558 del C. Superior de la Judicatura.
Opositora : Teofilde Castillo de Hernández – C.C. No. 41.442.214
Apoderado : Dr. Luis Alfredo Villota López – C.C. No. 12.993.725 y T.P. No. 246.919 del C. Superior de la Judicatura.
Peritos : Juberth Absalón Zapata Barrero – C.C. No. 93.087.168 (De oficio).

: Ariel Mosos Calderón – C.C. No. 93.092.126
Jhon Estiven Bríñez Melo – C.C. No. 1.019.077.627
(Parte Opositora).

Instalada la audiencia, procede el despacho a practicar las pruebas decretadas en autos de fecha 30 de agosto y 17 de septiembre de 2021, comenzando por el interrogatorio de la opositora **Teofilde Castillo de Hernández** y del demandante **Dr. Marco Fidel Vega Avilés**, seguidamente se recepcionaron las declaraciones de los testigos de la parte opositora **Liliana Marcela Sánchez**, posteriormente, los testimonios solicitados por la parte demandante, señores **William Castellanos Vargas** y **Jimmy Henry Murillo Bonilla** y finalmente, el interrogatorio del perito **John Stiven Bríñez Melo**. A continuación, el despacho toma la decisión correspondiente, previo a las siguientes consideraciones:

El nuevo Estatuto Procesal – Ley 1564 de 2012, unificó el trámite respecto de las oposiciones a la diligencia de secuestro y a la diligencia de entrega en el artículo 309 denominado Oposiciones a la entrega, pues en la anterior codificación procesal, las oposiciones a la diligencia de secuestro se regulaban conforme a lo establecido en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil mientras que las oposiciones a la entrega en el artículo 338 ibídem, situación que hoy no acontece, pues las anteriores normas fueron completamente subsumidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

El numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, dispone que:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.**

De lo anterior se concluye que, la ley de enjuiciamiento civil permite presentar oposición a la diligencia de entrega del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo. Para ello, se sabe que quien pretenda oponerse a la práctica de una diligencia de entrega con fundamento en las directrices recogidas por el artículo 309 del estatuto en cita, deberá acreditar la calidad de tercero, so pena de investírsele como parte del proceso y por tanto, carecer de legitimación para alegar la posesión del bien, llevando al funcionario encargado de la entrega del bien a rechazar de plano la oposición.

De la prueba de interrogatorio practicada a la opositora, poco puede este despacho establecer acerca de una posesión material efectiva, pues en esta audiencia se limitó a expresar que había comprado el predio y que había procedido a realizarse algunos arreglos a la vivienda, sin aclarar, que tipo de mejoras ejerció sobre el inmueble. De otra parte, si bien es cierto, la opositora no es parte dentro del presente proceso,

puede considerársele causahabiente del demandado Milton Hernández Castillo, teniendo en cuenta que éste es su hijo, es decir, que la señora Teofilde sustituye o sucede el derecho del señor Milton Alonso Hernández Castillo sobre el predio objeto de despojo.

En ese orden de ideas, a la señora Teofilde Hernández Castillo, no puede considerársele como una verdadera tercera opositora, sino como causahabiente del demandado Milton Alonso Hernández Castillo, contra quien surte efectos la sentencia.

Es importante también indicar que desde la presentación de la acción de despojo por parte del demandante Marco Fidel Vega Avilés, esta funcionaria mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018, decretó como medida cautelar innominada, la de disponer que el demandado Milton Alonso Hernández Castillo debía de abstenerse de ejecutar cualquier tipo de actividad de construcción dentro del Lote No. 23, así como de abstenerse de ejecutar labores agrícolas e implantar mejoras de cualquier índole, cautela que se mantuvo hasta la fecha de proferimiento de la sentencia (Octubre 29 de 2019), situación que ha venido incumpliendo reiteradamente el señor Milton Hernández Castillo a nombre propio y de la opositora, pues del relato de los testigos de la parte demandante, en el predio se han venido realizando obras de construcción contraviniendo lo dispuesto en la medida cautelar y en la misma sentencia, concluyéndose que tales mejoras fueron implantadas de mala fe, por haber sido construidas con posterioridad a la fecha de dichas providencia.

Ahora bien, la misma opositora en su interrogatorio rendido el día de hoy, admitió haber formulado demanda en acción de reivindicatoria o de dominio contra el aquí demandante (Dr. Marco Fidel Vega Avilés), aseveración que se confirma con la prueba documental aportada por su apoderado judicial obrante en el proceso, de donde se advierte que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ésta localidad se encuentra en trámite dicho proceso, respecto del predio objeto del presente asunto, lo que nos lleva a ratificar la calidad de poseedor del Lote No. 23 en cabeza del doctor Marco Fidel Vega Avilés.

En ese orden de ideas, la opositora no logró demostrar o probar hechos constitutivos de buena sobre la posesión material dentro del predio objeto de la sentencia.

Finalmente, respecto de la prueba pericial, se puede advertir que la misma no logró derruir la afirmación de que el bien inmueble denominado Lote No. 23, es el poseído por el demandante como trató de demostrarlo la parte opositora, advirtiéndose que a igual conclusión llegó éste despacho al momento de proferir la sentencia correspondiente.

Valorada en conjunto las pruebas, la opositora no logró probar hechos constitutivos de posesión o de otra clase sobre el bien objeto de entrega, recordando que, conforme al principio de la carga de la prueba, era ella, a quien le correspondía probar dichos supuestos de hecho,

esto es la posesión material ejercida sobre el bien inmueble objeto de litis, luego la oposición deprecada será despachada en forma desfavorable a la opositora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la oposición formulada a través de apoderado judicial por la señora **TEOFILDE CASTILLO DE HERNANDEZ** en la diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía el día 03 de agosto de 2021, sobre el bien inmueble denominado Lote No. 23, cuya identificación y linderos se dan por reproducidos en la sentencia en gracia del principio de la brevedad.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 309 del Código General del Proceso, se condena en costas y perjuicios a la parte opositora. Tásense aquellas y liquídense éstos de conformidad con el artículo 283 ibídem. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 800.000, para que se incluídas en la respectiva liquidación de costas.

3. En consecuencia, el juzgado dispone la entrega del bien inmueble al demandante Marco Fidel Vega Avilés, sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará nuevamente al Inspector para lleve a cabo la diligencia en el término de diez días. Líbrese despacho comisorio en forma electrónica con los insertos del caso.

4. La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno, por la cuantía y tramite aplicado al proceso.

La presente acta se expide en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso y hacen parte integral de la misma las grabaciones en audio y video.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez